



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

41-001-31-03-002-2018-00020-00

YENNIFER ANDREA ROJAS PRIETO, presentó demanda de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se le proteja el derecho fundamental de petición.

PETICIÓN.

Solicita se ordene a la Unidad se le entreguen las ayudas prorrogas por intermedio del Banco Agrario de Neiva Huila.

HECHOS:

Expone como fundamentos fácticos para sustentar la petición los que a continuación se compendian:

Refiere que el 02 de enero del año que avanza, solicitó por escrito a la Unidad de Víctimas la entrega de las prórrogas ayuda humanitaria, sin que a la fecha de presentación de la demanda de tutela haya obtenido respuesta.

ACTUACIÓN.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vinculó a la Procuraduría de Familia y a la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, teniendo en cuenta que el núcleo familiar de la accionante existen menores de edad, para que intervengan en el marco de sus competencias conforme lo establece el numeral 11 del art., 82 y art., 211 de la Ley 1098 de 2002; correr el traslado por el término de dos días a la accionada, y comunicar a las partes la iniciación de la actuación.

CONTESTACIÓN

A.- PROCURADURÍA JUDICIAL DE FAMILIA.¹

Luego del análisis pertinente concluye el Agente del Ministerio Público que se hace procedente la acción invocada, y solicita se protejan los derechos que con la omisión se hayan vulnerado a la accionante.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y La DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, no recorrió el traslado de la demanda de tutela a pesar de haber sido notificada mediante nuestro oficio No., 0272 del 29 de enero del año que avanza.²

¹ Folio 21 de la actuación

² Folios 16 y 17

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se infiere del escrito tutelar que YENNIFER ANDREA ROJAS PRIETO, pretende le sea protegida su garantía fundamental de petición, la cual considera quebrantada porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de los recursos de las prórrogas ayudas humanitarias.

Luego de examinado los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en el contenido del derecho de petición aludido, el despacho concederá el amparo invocada al verificarse que la prerrogativa superior aludida se encuentra conculcada, tal como pasa a explicarse.

Frente al derecho de petición al aclarar el sentido y su alcance, la Corte Constitucional, en la sentencia T-574 de 2007, estableció:

*"(...) la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario"*³.

"Con antelación, de manera detallada en la sentencia T-377 de 2000, el alto tribunal se había pronunciado:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita"*⁴.

Alinderado el anterior derrotero se observa que la señora Yennifer Andrea Rojas Prieto, el 02ENE2018, requirió de la entidad accionada se absolvieran los siguientes interrogantes:

"(...), 1. Me Dirijo a ustedes para solicitarle Me hagan LA AYUDA PRORROGA debido nos encontramos junto con mis hijos en situación demasiado precoz porque por motivos de mi desplazamiento donde perdí todo cuanto había conseguido y para la sostenibilidad. Me es insostenible porque no tengo recursos ni trabajo para su sustento diario por esto estoy solicitando mis ayudas humanitarias la atención y reparación a las víctimas está violando los derechos fundamentales a los derechos del niño los derechos de las mujeres cabeza de hogar el mínimo vital entre otros, en encuentro en una situación económica muy difícil, Tengo muchos gastos, servicios, alimentación arriendo etc. Soy el

³ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

responsable del sustento de mi núcleo Es por eso que espero me hagan entrega de este lo más pronto posible, pues ya hace años no cuento con ninguna clase de ayuda humanitaria. Y pregunto, es que mi situación socio ECONOMICA se restableció según los parámetros sobre los derechos de la población desplazada que reza que hasta que la situación socioconblezca (sic) tenemos derecho a las ayudas humanitarias cada 3 meses...".⁵

De igual manera se indicó que la entidad había guardado silencio, hecho que se tendrá por cierto pues en nada fue controvertido en esta tramitación (art., 20 del Decreto 2591 de 1991). Baste lo anterior para que se abra paso a la concesión del amparo para conjurar la trasgresión del derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta por parte de la enjuiciada, en consecuencia, se ordenará a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente la solicitud de fecha 02 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. TUTELAR el derecho fundamental de petición de **YENNIFER ANDREA ROJAS PRIETO**, por las razones expuestas en la motiva de la sentencia.

2º. ORDENAR a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente la petición de fecha 02 de enero de 2016.

3º. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

4º. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ

Juez

⁵ Folio 3 de la actuación

